

RADICADO: 2015-00049-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, seis de mayo de dos mil veintiuno

A través de mensaje de datos, originado en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@crezcamos.com, el 30 de abril de 2021 la entidad ejecutante remite nueva solicitud de revocatoria de poder y dependencia judicial, dentro del cual se dice, que se hace en cumplimiento del auto del 28 de abril del año que transcurre.

Al respecto, debe advertirse inicialmente que en dicho proveído se abstuvo esta servidora de reconocer la personería judicial pedida, sin que se hubiera emitido algún requerimiento o pedimento para el actor.

Ahora bien, de los archivos adjuntados, se evidencia que el memorial por el cual el representante legal de la sociedad demandante revoca el poder que había conferido a la togada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y lo confiere a una nueva mandataria de su confianza fue generado el 19 de abril de 2021, 17:34, desde la cuenta “notificacionesjudiciales@crezcamos.com, Para: Jessica Andrea RamirezLucena<andrea.ramirez@crezcamos.com,EniaCalderon,enia.caldero@crezcamos.com”, a pesar de ello, se observa también que al interior de este diligenciamiento para efectos de notificaciones judiciales, obra es el correo electrónico info@crezcamos.com, por ser esta la dirección que aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Resulta pertinente resaltar que, a voces del artículo 5 del decreto 806 de 2020, **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”**, y que **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales”**, por ello en aplicación de este precepto, el abogado debe demostrar a la autoridad Judicial que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó esa voluntad inequívoca de entregar su mandato, y es en este supuesto de hecho en que se estructura su presunción de autenticidad, la cual se establece de la cadena de correos electrónicos empleada por los intervinientes para hacer y recibir dicha manifestación expresa, y en este caso, como la Sociedad Demandante se halla debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la

ciudad de Bucaramanga, debe originar su mensaje de datos para conferimiento de poder especial, desde la cuenta allí inscrita y no de otra.

De otro lado, se constata que el escrito de poder tampoco satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, -que se halla vigente-, al no contar con la nota de presentación personal que, según este precepto legal requieren los memoriales por los cuales se confieren poderes especiales para trámites judiciales.

Así las cosas, una vez más, debe negarse el reconocimiento de personería a la togada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA para actuar en calidad de mandataria judicial de la Sociedad Crezcamos, dado que el supuesto poder especial así otorgado y allegado al diligenciamiento, no encaja dentro de los lineamientos dados por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, antes citado pues es deber del mandante, en este caso, el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, conferirlo desde el correo registrado en el registro mercantil, lo que no ha ocurrido en este evento, pues a esta fecha, no se ha arrojado un nuevo certificado que de cuenta del cambio de la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal o que por otro medio se haya informado del cambio o actualización de la misma, así como tampoco reúne los requisitos del mencionado canon del Estatuto Procesal General.

Con apoyo de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO RECONOCER** personería a la doctora JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, para actuar como mandataria de la parte demandante, por cuanto el memorial por el cual se le confiere poder no reúne las exigencias formales del Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, ni las del artículo 74 del C.G.P., como se expresó en la fracción motiva.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e2cb1100075cdd0bb6f86436cd3864cf6c95862f3fd2c1f3c4932f3e7af222

Documento generado en 06/05/2021 05:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**